



DECRETO N° 1158
NEUQUÉN, 11 NOV 2024

VISTO:

Los Expedientes OE N° 9232-C-2021, OE N° 3535-C-2022, OE N° 4795-C-2022, OE N° 4795-C-2022 Alcance 1/2022, OE N° 4795-C-2022 Alcance 2/2024 y OE N° 4795-C-2022 Alcance 3/2024, la reclamación administrativa interpuesta con fecha 05 de agosto de 2024 y su pronto despacho con fecha 12 de noviembre del 2024, por el agente Juan Alberto Caldentey, D.N.I. N° 18.497.125; y,

CONSIDERANDO:

Que el agente Juan Alberto Caldentey, D.N.I. N° 18.497.125, legajo N° 42148, Categoría de Revista 21, de Planta Permanente, interpuso una reclamación administrativa, solicitando que se proceda a modificar la antigüedad que registra en su legajo personal, alegando que su fecha real de ingreso como trabajador al Municipio habría acontecido el día 05 de abril de 1999 y no el día 01 de abril de 2008;

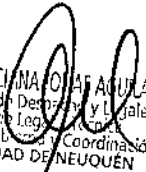
Que en tal sentido, el agente reclamó que se le otorguen todos los derechos correspondientes a lo que considera que es su real antigüedad, con especial énfasis en la correcta liquidación del adicional por antigüedad previsto en el artículo 41°) del Anexo II de la Ordenanza N° 7694, alegando que tal artículo modificó sustancialmente su remuneración y consecuentemente el cómputo de su licencia anual ordinaria, dado que esta última aumenta un día por cada año de antigüedad;

Que a través de la reclamación administrativa mencionada, el reclamante solicitó que se le abone el retroactivo del adicional por antigüedad devengado hasta la fecha y afirmando que no se encuentra prescripto, conforme la antigüedad que plantea, con más los intereses;

Que asimismo, el agente Caldentey reclamó que se rectifiquen los servicios prestados supuestamente en relación de dependencia con la Municipalidad, se proceda a una correcta registración de la relación laboral, y que, en consecuencia, se ingresen los aportes y contribuciones con destino al sistema previsional;

Que finalmente en forma subsidiaria, en caso que no se acceda a lo peticionado precedentemente, el agente hizo reserva de reclamar una indemnización por la lesión que la Municipalidad le pudiera traer aparejado respecto de su situación previsional;

Que en ese marco, el reclamante afirmó que habría ingresado como empleado de la Municipalidad de Neuquén, a partir del 05/04/1999, a través de un contrato de locación de obra suscripto en la misma fecha, aprobado por el Decreto N° 0483/99, bajo la órbita de la entonces


Dra. MARIA LUCIANA COMAR AGUILAR
Coordinadora de Derechos y Justicia
Subsecretaría de Legitimación
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1158-24

Dirección de Arquitectura e Ingeniería, dependiente de la entonces Subsecretaría de Obras Públicas, prestando servicios como inspector de obra del PROMUN (Programa de Obras Públicas del Ejecutivo Municipal);

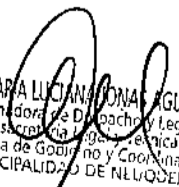
Que manifestó la renovación periódica e ininterrumpida de sus contratos, expresando sin prueba alguna, que habría prestado idénticas tareas dentro de la Subsecretaría de Obras Públicas, que habría realizado inspecciones de obras municipales bajo las órdenes de sus superiores jerárquicos, que habría cumplido idéntico horario que sus compañeros que se encontraban en la planta permanente y que habría percibido una remuneración idéntica a la que le correspondía percibir a un trabajador de categoría profesional atento su calidad de ingeniero, todo ello sin acreditarlo debidamente;

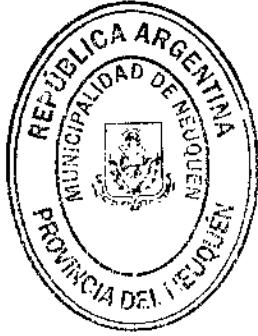
Que asimismo, el reclamante agregó que, en el año 2007, en oportunidad de celebrar un nuevo contrato de servicios por el periodo 01/07/2007 al 31/12/2007, se habría modificado la cláusula relativa a la remuneración, habiéndose establecido que sería equivalente a la retribución correspondiente a la categoría 24 del escalafón municipal, como así también se habría incluido la facultad del Municipio de transferirlo a otro puesto de trabajo;

Que el señor Caldentey aclaró que el día 11 de abril del año 2008, a través del Decreto N° 0420/08, se rescindió el último contrato suscripto, manifestando que se lo dio de alta como empleado público municipal, pero ya no en las condiciones del artículo 9°) del estatuto municipal, sino en los términos del artículo 8°) del mismo cuerpo normativo, es decir, como perteneciente a la planta política, y que recién a partir de dicha fecha se le comenzó a computar la antigüedad, prorrogándose su incorporación dentro de la planta permanente hasta el año 2013;

Que en efecto, el reclamante expresó que a través del Decreto N° 0862/13 accedió a la planta permanente de la Municipalidad de Neuquén, a través del procedimiento administrativo correspondiente, adquiriendo el derecho a la estabilidad propia del empleo público;

Que cabe advertir que previamente con fecha 07 de diciembre del 2021, el señor Caldentey había presentado un reclamo administrativo con peticiones idénticas a las descriptas precedentemente, el que fue rechazado mediante la Disposición N° 013/2022, emitida por el Subsecretario de Recursos Humanos, fundando la decisión administrativa en base al informe de antecedentes laborales, obrante 201/202 del Expediente OE N° 9232-C-2021, habiendo argumentado que no sólo debían excluirse del reconocimiento de antigüedad, los servicios prestados que el agente reclamaba hasta el día 30/06/2007, ya que se encontraban sujetos a Contratos de


Dra. MARÍA LUCIANA AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría de Despacho y Legales
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1158-24

Locación de Obra y/o Servicios bajo la modalidad CUIT, con el alcance y límite propios de dicho vínculo jurídico, sino que también en ese periodo el agente Caldentey, habría emitido las facturas respectivas y debió haber efectuado el pago de los aportes en orden a su situación fiscal, correspondiendo consecuentemente al Municipio únicamente el pago de dicha facturación;

Que posteriormente, con fecha 04 de mayo de 2022, interpuso nuevo recurso administrativo, y solicitó la revocación de la Disposición N° 13/22, con la transcripción de idénticos fundamentos en relación a la rectificación de su antigüedad, el pago de las sumas devengadas en concepto de adicional por antigüedad y el ingreso de los aportes correspondientes al sistema previsional, peticiones que también fueran rechazadas a través de la Resolución N° 290/22 emitida por el entonces Secretario de Finanzas, con fundamento en el Dictamen N° 109/22 de la Dirección de Legal Laboral;

Que mediante la reclamación administrativa de fecha 14 de junio de 2022 obrante a fojas 01/08 del Expediente OE-4795-R-2022, el agente Caldentey solicitó la revocación de la Resolución N° 290/2022 de la citada Secretaría, bajo los mismos términos de los reclamos administrativos previamente planteados;

Que a raíz de ello, mediante el Decreto N° 0996/2022 se rechazó en todos sus términos la reclamación administrativa presentada por el señor Juan Alberto Caldentey, en virtud de la inexistencia de relación empleo público durante los periodos reclamados por el mencionado agente, concluyendo que no resultaban aplicables las regulaciones normativas relativas al sueldo básico correspondiente a una categoría, ni los adicionales particulares, ni los suplementos que en el mismo se establecen, como así tampoco con aquellas disposiciones derivadas del derecho de la seguridad social;

Que por otro lado, el agente Caldentey manifestó que la reclamación administrativa ingresó nuevamente en virtud de la demora del peticionante en interponer la impugnación en sede judicial del acto administrativo definitivo a través de una acción contenciosa administrativa, produciendo de esta forma, la caducidad prevista en el artículo 10°) de Ley Provincial N° 1305;

Que en razón de ello, ingresa nuevamente la reclamación administrativa en idénticos términos que la resuelta con anterioridad;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió respecto del presente reclamo mediante Dictamen N° 823/24, habiendo sugerido el rechazo del mismo contra la mencionada Resolución N° 290/22, y en consecuencia, sugiriendo se disponga el agotamiento de la vía administrativa en virtud de los argumentos que a continuación se exponen;

Dra. MARIA LUCIANA JOYAS BUIJAR
Coordinadora de Dirección Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1158-24

Que de acuerdo al informe de antecedentes laborales obrante a fojas 201/202 del Expediente OE N° 9232-C-2021 emitido por la entonces Dirección de Administración de Personal, se puede constatar que el reclamante fue contratado en el marco de Locaciones de Obra y/o Servicios bajo la modalidad CUIT desde el 05/04/99 al 30/06/07 a través de los Decretos N° 0483/99, N° 1459/99, N° 0604/00, N° 1521/00, N° 076/01, N° 1286/01, N° 032/02, N° 0403/02, N° 0535/02, N° 0717/02, N° 1262/02, N° 0606/03, N° 077/04, N° 0759/04, N° 0105/05, N° 0344/05, N° 0728/05, N° 0105/06, N° 0860/06 y N° 048/07, respectivamente;

Que también surge del citado informe que posteriormente suscribió contratos asimilados a la categoría 24 desde el 01/07/07 hasta el 31/03/08 a través de los Decretos N° 0723/07 y N° 0158/08, que más tarde fue designado en planta política en forma sucesiva, desde el 01/04/08 mediante los Decretos N° 0420/08, 0922/08, 0256/09, 0543/09, 0495/10, 0893/10, 1327/10, 0353/11, 0943/11, 1478/11 y 0079/12, respectivamente, habiendo ingresado finalmente a la planta permanente municipal, a partir del 01/01/13, a través del Decreto N° 0862/13, tal como también fuera reconocido por el presentante;

Que posteriormente a su referido ingreso a planta permanente, continuó siendo designado en planta política hasta el día de la fecha, a través de los Decretos N° 0959/13, N° 0025/16, N° 0201/18, N° 0058/19, N° 0476/23 y N° 0017/24;

Que a partir del informe citado se advierte que, de todo el periodo reclamado por el agente, esto es, desde el 05 de abril de 1999 hasta el 01 de abril de 2008, durante el lapso que transcurre desde el día 01 de julio de 2007 hasta el día 01 de abril de 2008, fueron ingresados sus aportes previsionales y computada su antigüedad, ya que, como se explicó en el Decreto N° 0996/22, se encontraba vinculado a la Municipalidad a través de un contrato asimilado a una categoría del escalafón municipal por el cual la Municipalidad se obligó a realizar los correspondientes aportes previsionales, y posteriormente fue designado en planta política, periodo durante el cual también se le realizaron y se le realizan, los aportes pertinentes, como así también se computa la antigüedad que le corresponde;

Que por lo tanto, el periodo cuestionado por el reclamante, con posterioridad a la emisión del Decreto N° 0996/22, debe circunscribirse únicamente al tiempo en que el señor Caldentey prestó servicios a través de las suscripciones de contratos de locación de obra y/o servicios bajo la modalidad CUIT, es decir, desde el día 05 de abril de 1999 hasta el día 30 de junio de 2007;

Que la Asesoría mencionada agregó que durante el periodo controvertido señalado, el vínculo jurídico entre el agente Caldentey con el Municipio se encontraba sujeto a las limitaciones de un Contrato de Obra/ Servicios, bajo modalidad CUIT, con una percepción de servicios tarifados

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUIAR
Coordinadora de Responsión Legal
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1158 - 24

llamados "Honorarios" y no de "Sueldos", pagaderos a mes vencido, previa certificación de tareas emitida por la Subsecretaría correspondiente, que avaló el efectivo cumplimiento de los servicios prestados y bajo el régimen de facturación como monotributista, a favor de la Municipalidad de Neuquén y no a través de la emisión de un recibo de sueldo;

Que en consecuencia, los honorarios constituyen un pago que se hace a las personas físicas, generalmente por el desempeño de servicios profesionales como en el supuesto analizado, pero sin la responsabilidad de pertenecer a la Administración Pública y sin gozar de ningún beneficio dentro de la legislación municipal, tales como prestaciones de ley y seguro social, tal como fuera previsto en las cláusulas de los contratos suscriptos por el ahora reclamante;

Que por lo expuesto, el vínculo legal con la Municipalidad por el periodo en cuestión debe sujetarse a las previsiones contractuales respecto de las cuales el señor Caldentey prestó expresamente su consentimiento al momento de la suscripción de cada contrato;

Que en tal sentido, cabe destacar que, tal como surge de la letra de los mismos, las partes convinieron expresamente en la cláusula quinta, lo siguiente: *"Ambas partes convienen expresamente que la relación se regirá por las cláusulas estipuladas en el presente y por las normas que regule la Locación de Servicio u Obra, quedando expresa y formalmente pactado la inexistencia de vínculo laboral y la exclusión de la aplicación del Estatuto y Escalafón del Personal Municipal;*

Que al no existir contrato de empleo público, no le resulta aplicable a Caldentey durante el periodo controvertido, el Estatuto y Escalafón aludido, y por lo tanto tampoco sus artículos referidos a sueldo básico correspondiente a una categoría -porque no la detentaba en ese momento-, ni los adicionales particulares, ni los suplementos que en el mismo se establecen;

Que cabe recordar que uno de esos adicionales particulares previstos en el Estatuto, es la "Antigüedad" que hoy reclama, la cual se encuentra prevista en los artículos 40°) inciso 1) 1.1 y 41°) del mencionado cuerpo normativo, cuya aplicación le resulta totalmente ajena al reclamante, atento que como ya fuera advertido, su vínculo jurídico con la Administración Pública Municipal tiene una naturaleza distinta a una relación de empleo público, y por ende ello excluye de plano la aplicación del adicional aludido;

Que a todo evento y atento que el contratado habría facturado como monotributista durante el periodo cuyos aportes reclama se ingresen, cabe recordar en primer lugar los tres componentes del Monotributo: un componente impositivo -cuyo monto reemplaza al IVA y al impuesto a las ganancias-, un aporte a la obra social -destinado a la cobertura de salud- y un aporte jubilatorio como tercer componente del mismo;

Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Asesoría Jurídica y Legales
Subsecretaría de Asesoría Técnica
Secretaría de Gobierno - Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1158-24

Que el Monotributo constituye entonces un impuesto con el cual, según el sitio oficial de la AFIP, se busca *"unificar el componente impositivo -IVA y Ganancias- y el componente previsional -aportes jubilatorios y obra social- en una única cuota mensual"*;

Que resulta válido afirmar que el reclamante debió haber realizado los aportes jubilatorios pertinentes por la actividad profesional que realizaba y por la que facturaba a la Municipalidad de Neuquén;

Que este razonamiento permite deducir válidamente que, aún cuando no corresponda por los argumentos expuestos, si la Municipalidad ingresara los aportes previsionales que se reclaman, podría generarse una superposición de aportes previsionales innecesaria -y hasta reñida constitucionalmente-, por tener su origen en la prestación de una idéntica actividad profesional en la Municipalidad de Neuquén;

Que a mayor abundamiento, la Asesoría citada agregó que jurisprudencialmente la Cámara de Apelación Provincial ha dicho que: *"...El desempeño de una sola actividad laboral no puede encontrarse gravada por más de una gabela jubilatoria, ya que la "superposición de aportes" se encuentra prohibida por el art. 14 bis, párrafo 3º, de la Constitución nacional..."* ("CAJA PREVISIONAL PROF. PROV. NQN C/ CAZAUX JUAN JOSE S/ COBRO EJECUTIVO" (EXP N° 443207/2011));

Que por otra parte, el agente Caldentey, por el periodo mencionado, desde el 05 de abril de 1999 hasta el 30 de junio de 2007, carecía de la estabilidad propia del empleado municipal, y, por lo tanto encontrándose en una situación de inestabilidad laboral, mal podría considerar que gozaba del derecho subjetivo de exigir a la Municipalidad de Neuquén los aportes previsionales, ya que solo se adquiere tal derecho a partir del ingreso a la administración como empleado público a través del acto administrativo correspondiente;

Que en tal sentido, vale la pena poner de resalto la doctrina elaborada por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén a partir del *leading case*: "SAUER LAURA ANDREA C/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN S/ ACCIÓN PROCESAL ADMINISTRATIVA", en el que estableció que *"(...) para ingresar a la administración como empleado público incluido en el ámbito de aplicación del EPCAPP -Estatuto del Personal Civil de la Administración Pública de la Provincia del Neuquén-, es necesaria la existencia de un acto administrativo, pero este acto por sí sólo es insuficiente, es necesario además, el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 7º: reunidos la totalidad de estos requisitos, el agente ha de tenerse por "ingresado" (...) el derecho a la estabilidad nace, se origina, se adquiere, principia o comienza, cumplidas las condiciones previstas en el artículo 3º, es claro que con antelación a los tres años de prestación de servicios efectivos y continuos -o cinco discontinuos- contados desde el ingreso, el agente no se encuentra amparado por la garantía de estabilidad (...)"*;

Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Asesoría y Legales
Subsecretaría de Asesoría y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1158 - 24

Que en el caso de marras, desde el momento de la suscripción de los respectivos contratos, el reclamante tenía conocimiento de que no se le aplicaba el Estatuto y Escalafón del Personal Municipal, razón por la cual resulta de aplicación la teoría de los actos propios que indica que el voluntario sometimiento sin reservas, a un régimen jurídico determinado, comporta un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su impugnación ulterior;

Que la aceptación de los contratos y sus pertinentes renovaciones o prórrogas, veda al presentante de reclamar los derechos emergentes de la estabilidad en el empleo, dado que, conforme con la teoría de los actos propios, no se puede contradecir lo realizado anteriormente;

Que finalmente, que la Administración celebre este tipo de contratos, deriva de las facultades discrecionales del Estado, siendo estos actos propios de la política administrativa emitidos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia;

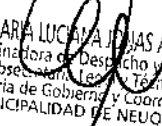
Que al respecto se pronunció nuestro más Alto Tribunal en los autos "*Gil, Carlos Rafael c/Universidad Tecnológica Nacional s/nulidad del acto administrativo, indemnización, daños y perjuicios*", señalando: "*La mayor o menor conveniencia de recurrir a un sistema de incorporaciones transitorias o permanentes de personal, constituye una decisión política administrativa no revisable en sede judicial y limitado al acceso jurisdiccional por la legitimidad de los actos administrativos*";

Que la asesoría legal entendió que el Órgano Ejecutivo Municipal actuó dentro de sus prerrogativas y en tal sentido, se encuentra dentro de sus facultades y competencia;

Que en este marco, no se evidencia un apartamiento de las facultades conferidas a través de las Ordenanzas y que los actos impugnados por el reclamante se encuentran debidamente fundados en criterios técnicos y competencias debidas;

Que sobre esto, debemos recordar que la Administración Pública se encuentra obligada a hacer sólo aquello que el ordenamiento jurídico le permite ejecutar y que la función administrativa se ha dividido históricamente entre actividad discrecional y reglada;

Que se ha definido a la discrecionalidad como una modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña una función administrativa o política para que, mediante una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete creativamente el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa, entre otras igualmente válidas para el derecho;


Dra. MARÍA LUCIANA ROJAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría de Legales y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1158-24

Que sobre este punto, Agustín Gordillo ha dicho: "...la actividad administrativa es discrecional cuando la oportunidad de la medida a tomarse está librada a la apreciación del administrador, es reglada cuando hay una norma jurídica que se sustituye al criterio del órgano administrativo y predetermina ella misma que es lo conveniente al interés público...";

Que asimismo, el autor mencionado ha dicho: "...todo acto es en parte reglado y en parte discrecional, pues nunca se presenta de hecho la total libertad de hacer cualquier cosa, ni tampoco la total regulación de una conducta...la discrecionalidad tiene ciertos límites que el administrador no puede ultrapasar, límites jurídicos elásticos (razonabilidad, desviación de poder, buena fe) y límites técnicos..." (Gordillo Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Bs. As. 2011);

Que tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación. "...no existen actos reglados ni discrecionales cualitativamente diferenciados, sino actos en los que la discrecionalidad se encuentra cuantitativamente más acentuada que la regulación y viceversa..." (Fallo 315:1361);

Que la interpretación del máximo Tribunal de la Nación permite colegir que existen actos más o menos reglados y actos más o menos discrecionales o, dicho en otros términos, el poder discrecional admite graduaciones según que la norma deje librada al criterio volitivo de la Administración la determinación de un mayor o menor número de elementos del acto;

Que asimismo, en el fallo precedentemente citado, la Corte Suprema expuso también: "... el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación en los elementos reglados de la decisión, entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto...";

Que, además, en lo que respecta al reclamo por las lesiones que el Municipio le pudiera traer aparejado a su situación previsional, no existe obligación de pago de indemnización alguna, toda vez que de las constancias agregadas a estas actuaciones no surge prueba alguna que permita acreditar que el reclamante haya sufrido un daño concreto;

Que en tal sentido el Tribunal Superior de Justicia expresó "...Sin embargo, el defecto de la acreditación del daño, conduce a la desestimación de la pretensión resarcitoria: el perjuicio es elemento constitutivo esencial de toda pretensión resarcitoria, lo que implica que aquél debe estar claramente perfilado y acreditado al dictarse la sentencia..." (ALCARAZ ROBERTO c/Municipalidad de Neuquén s/Acción Procesal Administrativa, expte. n° 184/01);



1158-24

Que a todo evento, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos destacó que se encontrarían prescriptos los periodos reclamados por el agente, en relación a los adicionales por antigüedad pretendidos;

Que para este tipo de obligación, rige la prescripción liberatoria regulada en el artículo 191°) inciso a) de la Ordenanza N° 1728, cuyo texto es el siguiente: "El plazo de prescripción de la acción procesal administrativa, salvo los casos contemplados por leyes u ordenanzas especiales, es de: a) Cinco (5) años para impugnar actos nulos, reglamentos, hechos u omisiones administrativas (...)";

Que por su parte, el artículo 192°) del mismo cuerpo normativo dispone que: "Una vez operado el plazo de prescripción de la acción, no podrán ejercerse los medios administrativos de impugnación previstos en este título";

Que en efecto, el agente Caldentey reclama que la Municipalidad de Neuquén omitió abonarle el pago retroactivo del adicional por antigüedad y el ingreso de los aportes correspondientes al sistema previsional desde que comenzó a desempeñarse en el año 1999 hasta que finalizó su contratación de servicios en el año 2008;

Que teniendo en cuenta la suspensión por única vez por el lapso de un año, producida por las distintas reclamaciones esgrimidas por el agente Caldentey en sede administrativa, la última reclamación ingresada el día 05 de agosto de 2024, se interpuso cuando ya se había excedido ampliamente los plazos de prescripción para su planteo;

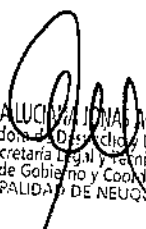
Que, en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando el reclamo incoado por el agente Juan Alberto Caldentey, D.N.I. N° 18.497.125, declarando el agotamiento de la vía administrativa;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1°) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por el señor Juan Alberto Caldentey, D.N.I. N° 18.497.125, declarando el agotamiento de la vía administrativa, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente decreto.


Dra. MARIA LUCINA DIAZ AGUILAR
Coordinadora del Despacho Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

1158-24

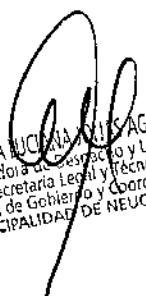
Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de Despacho
----- y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente decreto será refrendado por el Secretario
----- de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportuna-
mente, archívese.

ES COPIA

FDO.) GAIDO
SCHPOLIANSKY.


Dra. MARIANA AGUILERA
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaria Legal y Técnica
Secretaria de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN

